

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0220

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000901-2018 de fecha 06 de agosto de 2018; Informe N° 0065-2018-GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 07 de agosto de 2018; Oficio N° 743-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 07871 de fecha 09 de agosto de 2018; Escrito de Registro N° 08001 de fecha 13 de agosto de 2018; Informe N° 1147-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre de 2018; Oficio N° 813-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de diciembre de 2018; Oficio N° 814-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de diciembre de 2018; Escrito de Registro N° 01076 de fecha 18 de febrero de 2019; Escrito de Registro N° 01313 de fecha 27 de febrero de 2019; Oficio N° 0689-2019-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD y, demás actuados en ochenta y siete (87) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000901-2018** de fecha **06 de agosto de 2018**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Sullana, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **B7H-960** de propiedad de la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC**, cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA-SULLANA**, conducido por el señor **ROBERTO ROJAS MATIAS**, con **Licencia de Conducir N° B-02617078 A Tres-c** por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito distinto al autorizado (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, mediante informe N° 0065-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 07 de agosto de 2018, el inspector de transportes comunica la acción de control realizada el día 06 de agosto de 2018, adjuntando nueve (09) **tomas fotográficas** en las cuales se observa: copia de Licencia de Conducir N° B-02617078 A Tres-c, Tarjeta de Identificación Vehicular, SOAT, Fotocheck de la Sociedad Agrícola RAPEL SAC de los señores Elizabeth Sullón Zapata e Isaías Calle Timaná con DNI 47002166.

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP (folio 10), se determina que la propiedad del vehículo **B7H-960** le corresponde a la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC**, la misma que resultaría presuntamente responsable solidaria respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0220** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

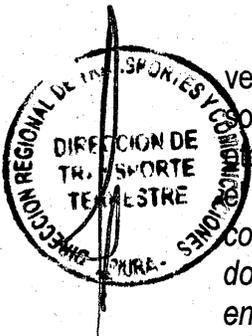
Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si el señor **ROBERTO ROJAS MATIAS** y la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC** cuentan con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0327-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de noviembre de 2018: "(...) no existe ninguna autorización a nombre del señor **ROBERTO ROJAS MATIAS** para prestar servicio de transporte bajo ninguna modalidad (...)de igual manera la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC** tampoco cuenta con autorización emitida por la entidad para prestar el servicio de personas bajo ninguna modalidad (...)".

Que, teniendo a la vista el acta de control N° 000901-2018 de fecha 06 de agosto de 2018 de 2018 se aprecia el acta de control correcto de la misma de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, si bien es cierto los administrados identificados como pasajero se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta su validez; por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento el conductor del vehículo, señor **ROBERTO ROJAS MATIAS**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000901-2018 de fecha 06 de agosto de 2018; razón por la cual, dentro del plazo otorgado, el señor **ROBERTO ROJAS MATIAS** presenta el escrito de registro N° 08001 conteniendo los alegatos contra el acta de control N° 00901-2018 alegando lo siguiente: "(...) fui intervenido en el preciso momento en que venía conduciendo el vehículo de placa B7H-960 de propiedad de la empresa ANITA TOURS, se me solicitó se exhibiera los documentos que identifican al vehículo, a lo que luego de que el inspector encargado hiciera la verificación del mismo, se encontró que dicho permiso estaba a nombre de Transporte Continental Pacifico SAC, por lo que procedió a retener los documentos del vehículo, así como mi licencia de conducir (...) que la infracción no ha sido cometida por mi persona, toda vez que he actuado de buena fe al momento de contratar con la empresa, desconociendo si esta tenía los permisos correspondientes".

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC** la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000901-2018 a través del **Oficio N° 743-2018/GRP-440010-440015-440440015.03** de fecha 23 de agosto de 2018.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0220

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

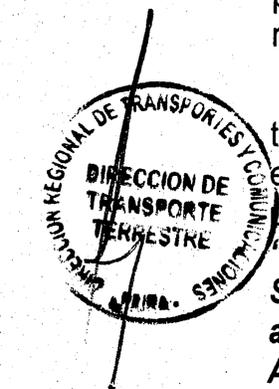
Que, a folios (21-26) se observa el **ESCRITO DE REGISTRO N° 07871 DE FECHA 09 de agosto de 2018**, fecha anterior al debido acto de notificación, a través del cual, la señora **ANALY ROCIO CHILON CALDERON**, Representante Legal de la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC**, formula los descargos correspondientes, argumentando que: "**por error se mostró un permiso de circulación anterior que era de la empresa que nos vendió las unidades**, por ello adjunto copia de la Tarjeta de Circulación correspondiente a dicho vehículo y el reporte actual del MTC en el cual se podrá verificar que la unidad si cuenta con su respectiva autorización, por lo que pido las disculpas del caso por este evento involuntario, asimismo autorizar al señor **LUIS RICARDO CARBAJAL SANCHEZ** con DNI 26635357 realizar los trámites y solicitar la devolución de la Licencia de Conducir del conductor anteriormente detallado. Adjunto copia de Tarjeta Única de Circulación, Tarjeta de Identificación Vehicular, reporte actual del MTC, DNI de la representante legal y Carta Poder otorgada al señor Luis Ricardo Carbajal Sánchez".

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, a través del **artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** se estipula que Los **Gobiernos Regionales** en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **ROBERTO ROJAS MATIAS** con responsabilidad solidaria de la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC** propietaria del vehículo **B7H-960**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC**, la misma que constituye una **infracción contra la formalización del transporte**, aplicable a quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.

Que, realizada la evaluación de los actuados y lo alegado por la administrada, es de precisar que el inspector de transportes debidamente acreditado e identificado, en cumplimiento del protocolo de intervención y las facultades estipuladas en el numeral 238.2 del artículo 238° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, efectuó las preguntas correspondiente a los usuarios que se encontraban al interior del vehículo obteniendo como respuesta que: "**se encuentra abordo 30 trabajadores quienes dicen ser de la empresa RAPEL SAC. Se identificó a Elizabeth Sullón Zapata con DNI 44374714 e Isaías Calle Timaná con DNI 47002166, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, trabajadores manifestaron que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista. Asimismo los trabajadores indican salir desde su centro de trabajo en Piura con destino a Sullana**", dejando constancia de lo detectado en la fiscalización en campo, lográndose identificar usuarios, la ruta del servicio y la contraprestación del mismo; elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, en este caso, la prestación del servicio de transporte especial de personas en la modalidad de trabajadores.

Que, de la copia de la **Tarjeta Única de Circulación N° 15P16003988** se corrobora que la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC** cuenta con autorización, para prestar el servicio de transporte de personas en ámbito nacional; sin embargo el inspector de transportes detectó el día de la intervención, que el vehículo **B7H-960** prestaba el servicio de transporte especial de trabajadores en la ruta Piura-Sullana, **ruta regional** en la cual esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es competente para efectuar la fiscalización de transporte, sin



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0220** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

embargo de acuerdo al memorando N° 0327-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de noviembre de 2018; la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC** no cuenta con autorización emitida por la entidad para prestar el servicio de personas bajo ninguna modalidad.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; ser persona jurídica y, estando a que el señor **ROBERTO ROJAS MATIAS** es una persona natural, se tiene que no cuenta con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidades establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC, tal como lo informa la Unidad de Autorizaciones de la Dirección de Transporte Terrestre a través del Memorando N° 0327-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de noviembre de 2018 (folio 31).

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a realizar la respectiva notificación del informe final de instrucción, a los administrados para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, formulen sus **descargos complementarios**, a través del Oficio N° 813-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 19 de diciembre de 2018 dirigido al señor **ROBERTO ROJAS MATIAS** recibido con fecha 11 de febrero de 2019 por el propio titular (folio 39) y a la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC** mediante Oficio N° 109-2019/GRP-440010-440015-I de fecha 14 de febrero de 2019, recepcionado con fecha 20 de febrero de 2019 por la señora Mery Chilón Calderón, identificada con DNI 47074619 tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folios (85).

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **ROBERTO ROJAS MATIAS**, presenta el escrito de registro N° 01076 de fecha 18 de febrero de 2019, conteniendo los alegatos complementarios, solicitando no se le imponga la sanción de 1 UIT. Del mismo modo la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC**, con fecha 27 de febrero de 2019, antes del debido acto de notificación, presenta el escrito de registro N° 01313, alegando lo siguiente: "*el vehículo de placa B7H-960 no pertenece a mi representada la misma que fue transferida a la empresa SERVICIOS GENERALES ANITA TOURS EIRL conforme obra inscrita en la partida registral N° 52352196 (...) que la unidad fue dada de baja por mi representada, por cuanto se encuentra inscrita en la flota vehicular de la empresa SERVICIOS GENERALES ANITA TOURS EIRL, siendo esta ultima la única propietaria de la unidad. Adjunta copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular, Tarjeta Única de Circulación, SOAT, Resolución Directoral N° 4051-2016-MTC/15 de fecha 02 de setiembre de 2016 y Resolución Directoral N° 4345-2013-MTC/15 de fecha 17 de octubre de 2013*".

Que, evaluados los alegatos complementarios, efectivamente se logra demostrar que la propietaria actual del vehículo **B7H-960** es la empresa **SERVICIOS GENERALES ANITA TOURS EIRL** desde la fecha **19 de noviembre de 2018**, de conformidad con la Partida Registral N° 52352196, corroborada con la Copia Literal solicitada a la SUNARP-PIURA (folio 69); sin embargo se precisa que la intervención fue efectuada con fecha **06 de agosto de 2018**, fecha anterior al acto de transferencia del vehículo, en la cual la propietaria y por ende responsable solidaria de la infracción detectada al Reglamento, en este caso la Infracción **CODIGO F.1**, resulta ser evidentemente la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC**, quien ostentó la propiedad del vehículo desde el **21 de marzo de 2016**.

Que, respecto a la baja del vehículo **B7H-960**, corresponde señalar que de la lectura efectuada de la Resolución Directoral N° 4051-2016-MTC/15 de fecha **02 de setiembre de 2016**, se resolvió, dar de baja a la unidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0220

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

B7H-960, que en ese momento se encontraba inscrito en la flota vehicular de la empresa **SERVICIOS GENERALES ANITA TOURS EIRL**, para ser habilitados mediante la Resolución Directoral antes mencionada, dentro de la flota vehicular de la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC** para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito nacional en la ruta **Cajamarca-Piura y viceversa**; no logrando por tanto con dichos argumentos y medios probatorios cuestionar o variar la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 1147-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre de 2018.

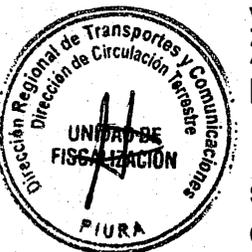
Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000901-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "*Contenido Mínimo de las Actas de Control*", por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **B7H-960** estaba prestando un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización correspondiente, tal como se puede corroborar del análisis de las nueve **(09) tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención.

Que, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **ROBERTO ROJAS MATIAS** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC**, propietarios del vehículo **B7H-960** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4150.00)**, ello en virtud **Principio de Tipicidad** concordante con el **Principio de Causalidad** regulados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02617078 A-Tres c** del señor **ROBERTO ROJAS MATIAS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, si bien es cierto, mediante informe N° 1147-2018/GRP-440010-440015 de fecha 18 de diciembre de 2018 se recomendó la aplicación en vías de regularización de la medida preventiva de internamiento del vehículo **B7H-960**, esta se deja sin efecto, en razón que, a la fecha el referido vehículo es propiedad de la empresa **SERVICIOS GENERALES ANITA TOURS EIRL**, la misma que no forma parte del presente procedimiento administrativo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0220**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

sancionador, no teniendo responsabilidad alguna, razón por la cual en aplicación del Principio de Causalidad, la medida de preventiva de internamiento se deja sin efecto.

Que, el numeral 49.5 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC refiere: "Cuando una autoridad distinta a aquella que otorgó la autorización, detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie"; razón por la cual al haber advertido la comisión de la infracción CODIGO F.1 por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la respectiva autorización, en este caso, en el ámbito regional y estando a que la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC** cuenta con la Tarjeta Unica de Circulación, para prestar el servicio de transporte publico regular de personas de ámbito nacional en la ruta Cajamarca-Piura y viceversa, corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad, comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la conducta detecta a través de la imposición del acta de control N° 000901-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, una vez emitido el respectivo acto resolutivo.

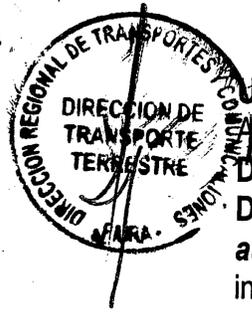
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **ROBERTO ROJAS MATIAS (DNI 02617078)** con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria al momento de la intervención del vehículo de placa de rodaje **B7H-960**, la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N B-02617078 A-Tres c** del señor **ROBERTO ROJAS MATIAS**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece " En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0220

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 ABR 2019

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **ROBERTO ROJAS MATIAS** en su domicilio sito en **AA.HH QUINTA JULIA MZ. E LOTE 04-PIURA-PIURA-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: OFICIAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTES y COMUNICACIONES, los hechos detectados a través del Acta de Control N° 000901-2018 de fecha 06 de agosto de 2018, de conformidad con lo regulado en el numeral 49.5 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTE CONTINENTAL PACIFICO SAC** en su domicilio sito en **AV. SOL DE ORO N° 7227-URBANIZACION SOL DE ORO-LIMA -LOS OLIVOS**, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

